

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 11 DEL AÑO 2024.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2161.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2161

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LOS
OBJETIVOS, RESULTADOS Y PROYECCIONES DE LOS
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, así como establecer los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley, deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, proporcionalidad, equidad de género y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 4. Las autoridades fiscales señaladas en la presente ley, podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Adjudicación Administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- III. **Adjudicación Judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 12 de la misma;
- IX. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- X. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno;
- XI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIII. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;

- XVII. Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XVIII. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIX. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XX. Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXI. Congreso:** El Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIII. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIV. Dependencias:** Las unidades, direcciones, departamentos y órganos administrativos que integran la administración pública;
- XXV. Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXVI. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVII. Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXVIII. Ejercicio Fiscal 2024:** Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024;
- XXIX. Estado de Cuenta:** El documento que contiene la situación fiscal de un contribuyente;
- XXX. Forma o Formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XXXI. Firma Electrónica:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XXXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que recibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIII. Gobierno Central:** Organismo de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que está sometido a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXIV. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXV. Horario Diurno:** El que prevé esta Ley en materia de comercios del Municipio;
- XXXVI. Horario Nocturno:** El que prevé esta Ley en materia de comercios del Municipio;
- XXXVII. Impuestos:** Comprenden el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVIII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXXIX. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XL. Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca:** El Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.
- XLI. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLII. Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XLIII. Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLIV. Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024;
- XLV. Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLVI. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLVII. Municipio:** El Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XLVIII. Mts:** Metros;
- XLIX. Ml:** Metro lineal;
- L. M2:** Metro cuadrado;
- LI. M3:** Metro cúbico;
- LII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LIII. Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social;
- LIV. Organismo Desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley;
- LV. Pago extemporáneo:** Pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 6 de la presente ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley;
- LVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del

- Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la Administración Pública;
- LXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con el Capítulo Segundo de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- LXIX. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LX. Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXI. Procedimiento Administrativo de Ejecución:** El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- LXII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXIII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXIV. Proyecto de Presupuesto:** El documento que integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las Agencias Municipales y Agencias de Policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación;
- LXV. PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXVI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base gravable o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXVII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXVIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXIX. Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXX. Reglas de Carácter General:** Aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad con lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- LXXI. Reglamento de Vialidad:** Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXXII. Señalización Horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXXIII. Señalización Vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXXIV. Servidores:** Servidores Públicos Municipales;
- LXXV. Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- LXXVI. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXVII. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXVIII. Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXXIX. Tesorería:** La Tesorería de la Administración Pública del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LXXX. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca:** Tribunal de justicia administrativa del Estado de Oaxaca.
- LXXXI. Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- LXXXII. UMA / UMAS:** Unidades de Medida y Actualización;
- LXXXIII. Valor Fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- LXXXIV. Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.
- Artículo 6.** Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.
- Artículo 7.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
 - II. Pago en especie; Prescripción;
 - III. Dación en pago; y
 - IV. Cualquier otra forma que la Autoridad Fiscal considere procedente.
 - V. Transferencia Electrónica.
- Artículo 8.** Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de la Comisión de Hacienda o por mandato del Presidente Municipal, se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo. Lo anterior no aplica en el caso de los impuestos establecidos en esta Ley.
- Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Código Fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El lugar que hubiere señalado como domicilio ante la autoridad fiscal Municipal;
 - b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas; y
 - c) A falta de domicilio en los términos antes señalados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal o en su defecto, la casa en que habiten los contribuyentes.
 - d) Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que haya manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

- II. Tratándose de personas morales o unidades económicas sin personalidad jurídica:
 - a) El local en que esté establecida la administración principal del negocio, si ésta se ubica en el Municipio;
 - b) En defecto de lo indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento. Cuando se tengan dos o más establecimientos en el Municipio, el local que para tales efectos se designe, y si no se designa, cualquiera de dichos locales; y
 - c) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

- III. En el caso del Impuesto Predial, el de la ubicación del inmueble que dé origen a la obligación fiscal respectiva.

Quando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales municipales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio indistintamente.

Quando en las disposiciones fiscales se haga referencia expresa a domicilio fiscal, lo dispuesto en este artículo es aplicable sólo para efectos del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, y no contraría a la ejecución de los procedimientos que la autoridad realice en el ejercicio de sus facultades conforme a las demás disposiciones de este Código.

Las Notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, se sujetarán en el Libro IV, de los procedimientos administrativos, Título II, Capítulo Único, Artículos del 86 y 87 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la Tesorería si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, como lo establece los artículos 88, 89 y 90 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Las notificaciones por estrados se harán conforme lo establecido en el artículo 91 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. Las notificaciones por edictos previo acuerdo de la Tesorería, se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y
- IV. Las notificaciones por instructivo se realizarán de acuerdo al artículo 93 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca,

Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 216 de esta Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular correspondiente, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio. En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados.

**CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	TOTAL 41,330,786.79
IMPUESTOS	1,113,555.62
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	6,000.00
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	620,964.13
Del Impuesto Predial	587,663.13
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	33,301.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	485,089.49
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio	485,089.49
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	1,500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,500.00
OTROS IMPUESTOS	2.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólica, productos y similares	1.00
Infraestructura Municipal Complementaria y Ecología.	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	115,774.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	115,774.00
Saneamiento	114,754.00
Accesorios: Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	1,020.00
DERECHOS	2,490,598.92
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	157,425.83
Servicios de Mercados y Vía Pública	1,950.00
Panteones	155,474.83
Rastro y Corral Municipal	1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2,093,990.09
Servicios, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público	3,000.00
Derechos Sobre Anuncios y Publicidad	13,803.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,500.00
Parques y Jardines	1.00

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Sanitarios y Regaderas Públicas	1,063,543.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	43,569.70
Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, por Estacionamiento de Vehículos	10,500.00
Servicios en Materia de Salud y Control de Enfermedades	1.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación.	207,359.50
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	634,759.89
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	76,953.00
OTROS DERECHOS	238,163.00
Licencias y Permisos de Construcción	138,159.00
Derechos por Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas	100,000.00
Concesiones Municipales	1.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	1.00
Inscripción en el Padrón Municipal de Contratistas, Proveedores y Prestadores de Servicios.	1.00
Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	1,020.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,020.00
PRODUCTOS	74,002.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	74,001.00
Derivados de Bienes Inmuebles	4,000.00
Productos Financieros	70,000.00
Otros Productos	1.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	1.00
APROVECHAMIENTOS	541,025.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	541,023.00
De los Bienes de Dominio Público	2,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio	1.00
Multas	222,000.00
Multas por faltas en Materia de Vialidad Municipal	316,000.00
Por Aportaciones y Cooperaciones.	1.00
Derivado de Recursos Transferidos al Municipio	1.00
Reintegros	1,020.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
Ingresos por venta y servicios de organismos descentralizados	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	36,995,829.25
Fondo General de Participaciones	18,039,470.54
Aportaciones Federales a Municipios	18,756,358.71
Convenios Federales, Estatales y Particulares	200,000.00
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
Ayudas Sociales	1.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	-
Endeudamiento Interno	-
Otros Financiamientos	-

**CAPÍTULO III
DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS**

Artículo 11. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2024 percibirá el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS**

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Cabildo Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal;
- IV. Los Titulares de las áreas administrativas que estén jerárquicamente subordinadas a las autoridades señaladas en las fracciones II y III de la presente Ley y que reciban por delegación expresa tal carácter;
- V. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos municipales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- VI. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 13. Corresponde a las autoridades fiscales Municipales señaladas en el artículo anterior, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda, el Código Fiscal Municipal y los reglamentos aprobados en la correspondiente sesión de Cabildo.

El Ayuntamiento, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos en términos del artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y os Municipios.

De igual forma, en caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos, atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y os Municipios.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato siguiente.

**CAPÍTULO V
DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS**

Artículo 14. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, organismos públicos municipales, delegaciones, entidades y la Tesorería.

La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá que los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. De conformidad con el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual previsto en el Anexo V de esta Ley.

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de diez días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 15. La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular y el Presidente Municipal, deberán efectuar una permanente revisión en las dependencias Municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte del área de informática del Municipio. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por el Ayuntamiento, que se les solicite.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderán que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Artículo 16. Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos, integraciones, actualizaciones, autorizaciones y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son Licencias y permisos en materia de Construcción, Permisos para Anuncios y Publicidad, Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios, Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, Sanitarios Públicos y Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines, el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días naturales de cada mes a la Tesorería.

Los titulares de las Dependencias Municipales, así como sus subordinados, que para el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimetría o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería, debiéndose integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios.

El Ayuntamiento emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio, conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las Dependencias Municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las direcciones, unidades, departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los Servidores Municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal.

**CAPÍTULO VI
DE LAS CONTRIBUCIONES**

Artículo 17. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

- I. **Contribuciones provenientes de ingresos propios**, que comprenden:
 - a) **Impuestos:** son los que deben pagar las personas físicas o morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) **Contribuciones de mejoras:** son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
 - c) **Derechos:** son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
 - d) **Productos:** son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
 - e) **Aprovechamientos:** comprenden los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados.

Así, se consideran también aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

II. Las Participaciones y Aportaciones, que comprenden:

- a) **Participaciones Federales:** son los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- b) **Aportaciones Federales:** son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2024, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024; y
- c) **Subsidios Federales:** son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

III. Ingresos Extraordinarios, que comprenden:

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley, y
- c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO VII DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 18. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 19. Los créditos fiscales podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con las excepciones de los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 20. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería.

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días naturales;
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos Ejercicios Fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería

Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 21. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días naturales la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 19 de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en este artículo.

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al área de Registro Fiscal inmobiliario correspondiente.

Artículo 22. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, aparte de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.

Artículo 23. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, por conducto de la Tesorería, se podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar.

Artículo 24. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 25. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días naturales siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 26. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por Notificación del crédito	2% por el monto total del crédito
II. Por el Requerimiento del pago	2% por el monto total del crédito
III. Por el Embargo	2% por el monto total del crédito
IV. Por el Remanente	2% por el monto total del crédito

Cuando en caso de los numerales anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3 UMAS vigentes se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

De igual manera cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 3 UMAS vigentes.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 109 y 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

Además de los gastos mencionados, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;

- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca; y

- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 27. El Ayuntamiento en uso de sus facultades podrá:

- I. A excepción de los impuestos, se podrá Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias;

- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;

- III. Para los efectos de las fracciones anteriores, podrá dictar resoluciones conforme a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando: zona catastral o área de valor, colonia y predios; y

2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

3. Los Ejercicios Fiscales contemplados en el beneficio; y

4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

- I. El Ayuntamiento faculta al Presidente Municipal, para que, durante la vigencia de la presente Ley, condone recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello.

Son facultades que el Ayuntamiento otorga por acuerdo al Presidente Municipal, condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirá la resolución correspondiente o en su caso autorizará el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 28. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se

considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley. La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 29. La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente. En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Artículo 30. El Ayuntamiento, podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento. El ayuntamiento otorga la facultad descrita en este artículo al presidente municipal en los casos plenamente justificados por eficiencia administrativa.

CAPÍTULO VIII DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DEL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 31. Conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal Municipal, son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:
 - a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
 - b) Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
 - c) Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- d) Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- e) Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- f) Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- g) Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- h) Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;
- i) Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- j) Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- k) Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- l) Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- m) Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- n) La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;
- o) Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia esta Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- p) Los usufructuarios de bienes inmuebles, así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;
- q) Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;

- r) Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal; y
- s) Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

Artículo 32. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos Ejercicios o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 33. Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes;
 - b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la

solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma;

- c) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene a devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;
- d) Las Autoridades Fiscales están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- IV. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- V. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- VI. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley. A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el Ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables;
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XVIII. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 34. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Tesorería en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite; Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- IV. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación; Los avisos extemporáneos, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado sea impreciso o no exista;
- V. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VI. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VII. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados.
- VIII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el periodo de cinco años;
- IX. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- X. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y

- XI. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y
- XII. Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para ejercicio de sus facultades de comprobación. La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las autoridades.

Artículo 35. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

CAPÍTULO X DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 36. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 37. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 38. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 39. Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 40. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos, así como, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Tener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
 - III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos derivados de las disposiciones fiscales;
 - IV. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que puedan usar la firma electrónica con la finalidad de hacer los procedimientos hacendarios más eficaces, esta firma tendrá el mismo valor que la autógrafa siempre y cuando lleve el sello oficial según sea la autoridad emisora.
 - V. Se faculta a las Autoridades Fiscales Municipales para que lleven a cabo la suscripción de los convenios con las Sociedades de Información Crediticias, para la realización y ejecución de las disposiciones legales, en lo relativo al Buro de Crédito, dentro del ejercicio de sus facultades de cobro coactivo y/o persuasivo;
 - VI. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos o en algún padrón digital, para lo cual las Autoridades Fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
 - VII. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
 - VIII. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales; y
 - IX. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;
 - X. Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
 - XI. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley;

Artículo 41. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las

Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto por el Presidente Municipal.

Artículo 42. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. Son Facultades del Tesorero además de las señaladas en la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro o Padrón de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con

todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; y solicitar los datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, de cualquier tipo, que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales.
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del Tesorero Municipal a remitir a las Sociedades de Información Crediticia (buró de crédito), que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estatus actualizado de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la propia ley de la materia establece, para formar parte de su base de datos;
- XXIV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos, así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación definitiva del crédito fiscal; y
- XXV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 44. Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Promover el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que se encuentren vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal la política de Gobierno Municipal en materia fiscal;
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás padrones previstos en la legislación fiscal municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes, declaraciones, pagos y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes y cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos;
- V. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal en términos de las Leyes, Convenios y Acuerdos respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas;
- VI. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades;
- VII. Dejar sin efecto sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones legales, siempre que la resolución no se encuentre firme, por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- VIII. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que su determinación corresponda a otras autoridades;
- IX. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- X. Expedir constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XI. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros obligados, en materia de contribuciones municipales, productos y aprovechamientos;
- XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, fedatarios públicos o terceros. En caso de encontrar errores que propicien la determinación en importe inferior, de la base gravable para impuestos municipales en materia inmobiliaria; emitirá la liquidación correspondiente y los accesorios legales, debiendo proceder al cobro del importe a cargo del contribuyente.
- XIV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto, los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades;
- XV. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales en materia de su competencia, así como reducir las multas y recargos;
- XVI. Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia, así como cancelarlas o hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de accesorios, conforme a las disposiciones legales;

XVIII. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;

XIX. Inventariar la totalidad de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio, estén catastrados o no, por otros entes de gobierno;

XX. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones, rectificación de errores, manifestaciones y escritos, presentados por los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del siguiente día hábil a aquel en que fue recibido en la jefatura de ingresos; y

XXI. Ordenar a publicación del nombre de los deudores de contribuciones municipales, en el buró de crédito y en la página de internet del Municipio, así como del importe y concepto que adeudan. De igual manera, deberá publicarse en el periódico de mayor circulación del Municipio y en los estrados de la jefatura de ingresos.

Artículo 45. Las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 46. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta. Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes:

- I. El monto del crédito;
- II. El costo de las acciones de recuperación;
- III. La antigüedad del crédito; y

La Tesorería establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo. La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO I DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 47. La Tesorería, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal, así como las demás disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 48. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o reciban ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada. La Tesorería podrá modificar el plazo antes indicado, mediante resolución correspondiente;
- II. Las instituciones que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos, cuando perciban ingresos municipales; y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las

opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos, hará que el titular de la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 50. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio, transferencia electrónica, con tarjeta o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal un fondo fijo que se destinará para las necesidades de liquidez con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Tesorero Municipal, en función del volumen de operaciones de la caja recaudadora.

Artículo 51. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el comprobante oficial digital o documentos que defina la Tesorería.

Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Sección Primera. De la Recepción y Concentración de Fondos y Valores

Artículo 52. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en

ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

- II. Las instituciones que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero, concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales;
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente; y
- V. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por la Tesorería deberán recepcionar ingresos con el sistema de recaudación que proporcione el Municipio.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, haga de conocimiento a la Contraloría Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 53. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante formatos previamente autorizados, con excepción que estas mismas determinen.

Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne el recurso de revocación o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Tesorería deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, antes del último día hábil de enero del Ejercicio Fiscal 2024, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización y, en su caso.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales.

Para la comprobación del pago de las prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el comprobante fiscal digital expedido por la Tesorería. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor

del Municipio, estos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

Artículo 54. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Sección Segunda. De la Custodia y Administración de Fondos y Valores

Artículo 55. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas o cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería o de otras dependencias que autorice la misma y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero Municipal reciban fondos y valores municipales; y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares (cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería)

Las funciones a que se refiere el párrafo anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos. En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería Municipal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Municipio o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

Artículo 56. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería Municipal podrá solicitar al área de

Seguridad Pública en el Municipio, protección adicional a las cajas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería Municipal o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizados por la misma, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 57. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda.

Artículo 58. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de eventos sea organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 59. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletas o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de la fracción I, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes federales o locales.

Artículo 60. La base gravable de este impuesto es:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 61. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 8% sobre la base gravable.

Artículo 62. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de

la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería, antes el inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 63. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracciones I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley;

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 64. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 65. Es objeto de este impuesto la organización, explotación, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversiones y espectáculos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

Artículo 66. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, exploten, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero dentro del territorio Municipal. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 67. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Para los efectos de esta Sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 68. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes: Para el caso de ferias demás espectáculos públicos análogos Box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, natación, taekwondo así como otros eventos deportivos similares; bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales, kermes, juegos mecánicos, y otras distracciones de esa naturaleza; ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos; conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, exposición de autos, espectáculos aéreos, tenis, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas. Por cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por la autoridad competente del Municipio. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta Sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta Sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del impuesto, en la Tesorería Municipal.

Los representantes de la Tesorería, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece la presente Sección.

Asimismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Tesorería no podrán hacerlo nuevamente, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar, la constancia de no adeudo fiscal, ante la Tesorería.

Artículo 69. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el cincuenta por ciento del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser cubierto al ciento por ciento inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que será entregado al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, precisamente ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice el dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir de último día de su realización.

Artículo 70. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 71. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidas por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte

de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Unidad de Ingresos;

- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 72. El Presidente Municipal y Tesorero expedirán el nombramiento de los interventores del municipio, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que al respecto les confiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 73. Cuando los sujetos a que hace referencia la presente Sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería, la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

También son responsables solidarios del pago del impuesto los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio, y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO**

Sección Primera. De los Impuestos Inmobiliarios

Artículo 74. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO 2024, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA			
a) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS			
Nº	NOMBRE DE LA COLONIA, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS O PARAJES.	CLAVE 2021	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
1	CABECERA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ AMILPAS	375-CMA-A	519
2	INFONAVIT SANTA CRUZ AMILPAS	375-ISA-A	519

3	COLONIA DEL CARMEN	375-CCR-B	519
4	RESIDENCIAL AZUCENAS	375-RAZ-A	619
5	COLONIA POPULAR INDEPENDENCIA	375-CPI-A	1,800
		375-CPI-B	519
6	COLONIA EL CARRIZAL	375-CCA-B	400
7	COLONIA LLANO VERDE	375-CLL-C	400
8	COLONIA MIGUEL HIDALGO	375-CMH-D	400
9	COLONIA NARANJALES	375-CNA-D	400
10	COLONIA PRIMERA AMPLIACIÓN DE SANTA CRUZ AMILPAS	375-CPA-C	400
11	COLONIA SEGUNDA AMPLIACIÓN DE SANTA CRUZ AMILPAS	375-CSA-C	400
12	COLONIA LOMAS DE SANTA CRUZ	375-CLO-C	400

b) TABLA DE VALORES DE SUELO (CUOTA EN PESOS)

URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		Susceptible de Transformación M2	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1,800.00	6,000.00	150,000.00	250,000.00	3000,000.00	500,000.00

c) TABLA DE CORREDORES DE VALOR (CUOTA EN PESOS)

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRO (EN PESOS)
3. Av. Ferrocarril	Primer Orden	AFER-3	2,900.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

II. Tabla de valores unitarios (pesos) por metro cuadrado de Construcción:

a) HABITACIONAL (EN PESOS)

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LIJU	HABITACIONAL ESPECIAL
330.00	1,660.00	2,900.00	3,600.00	4,500.00	5,600.00	6,000.00	6,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares, clasificándose a su vez en:

1. **HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

2. **HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
3. **HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m2 a 90 m2 y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
4. **HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
5. **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonias populares;
6. **HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, TV, Cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonzado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
7. **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonzado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

8. **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonzado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablonés sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

b) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO (EN PESOS)

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
370.00	1,800.00	3,500.00	4,300.00	5,500.00	6,500.00	7,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.); las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, clasificándose a su vez en:
 2. **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
 3. **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
 4. **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de

pedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

5. NO HABITACIONAL BUENA (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

6. NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts, y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. A 12 mts, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firme de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

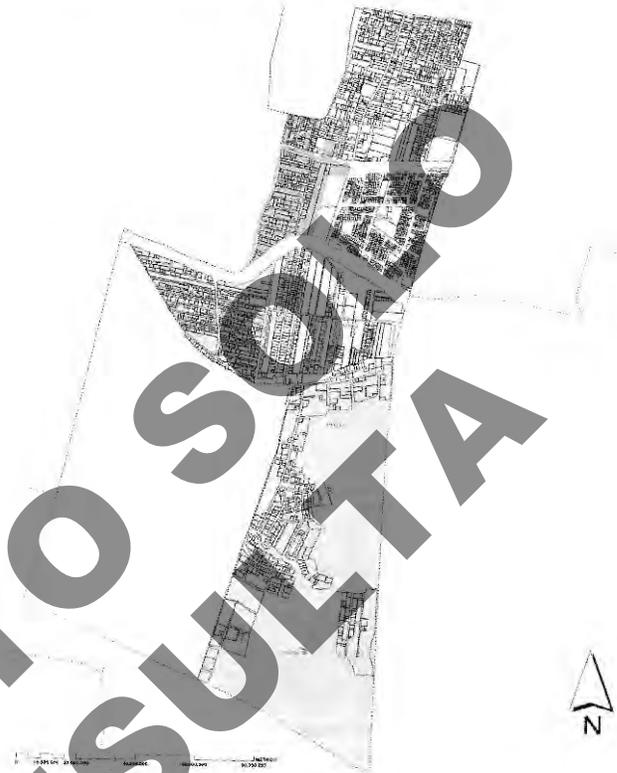
7. NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

8. NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. En adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

En caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

C) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN	
CLAVE (AEAC)	
TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M2 (EN PESOS)
1. LIGERA	300.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	550.00

El Plano de Zonificación Catastral Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias se integra como Anexo.



Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el presente artículo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria establecida en la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con el presente artículo, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.

Artículo 75. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76 y 85 de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente Sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

Sección Segunda. Del Impuesto Predial

Artículo 76. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias; Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; es la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a actividades reguladas por la Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales, en las cuales el municipio tenga facultades de cobro expresas por dichos ordenamientos, la constitución federal o leyes estatales.

Artículo 77. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

La base gravable para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con el artículo 74 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con el artículo 74 de la presente Ley;

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que haya autorizado previamente la escritura de constitución de condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron. En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 78. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será de igual forma del 0.5% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 84 de la presente Ley

Artículo 79. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización (UMA) vigente, para predios urbanos y una UMA vigente para los predios rústicos. Los servidores del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales por sí mismas o a través de sus delegados, podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 80. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre o en una sola exhibición.

Artículo 81. Se otorgarán estímulos fiscales de la siguiente manera:

- I. Del 1 de enero al 31 de enero 50%;
- II. Del 1 de febrero al 28 de febrero el 40 %;
- III. Del 1 de marzo al 31 de marzo 30%, y
- IV. Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad (INAPAM), y personas discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año.

Los incentivos fiscales de este artículo solo aplican para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal 2024. Los estímulos fiscales descritos en la fracción I, II, III, y IV no son acumulables.

Artículo 82. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 83. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo lo no previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 84. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el INFONAVIT; Fondo de la Vivienda del ISSSTE, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

**Sección Tercera. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión,
Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles**

Artículo 85. El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleoeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal

digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 86. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 87. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella;

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentada estas, sin que el pago realizado conlleva ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados. Siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción, sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no impuesto regulado en esta Sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 88. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos del artículo 74 de esta Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de Bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 89. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. Fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 90. La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, aplicando supletoriamente el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 91. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

TRASLADO DE DOMINIO	
BASE GRAVABLE (EN PESOS)	TRASLADO
I. De 1 a 100,000.00	1.50 %
II. De 100,000.01 a 375,000.00	1.75 %
III. De 375,000.01 a 500,000.00	2.00 %
IV. De 500,000.01 a 750,000.00	2.50 %
V. De 2,900,000.01 a 4,000,000.00	3.50 %
VI. De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75 %
VII. De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00 %
VIII. De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50 %
IX. De 20,000,000.00 en adelante	5.00 %

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 92. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
- II. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el

cesionario o por el adquirente;

- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Además de los documentos que le solicite la autoridad municipal, los contribuyentes del impuesto deberán presentar el informe de no adeudo ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, exhibiendo las constancias expedidas por las Autoridades Fiscales Municipales, en la forma oficial autorizada.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 93. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 94. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 95. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

CAPÍTULO V OTROS IMPUESTOS

Sección Única. Fondo de Fomento Social, y Pavimentación

Artículo 96. Es objeto de este impuesto, el pago que realicen los contribuyentes personas físicas o morales por conceptos derivados de las violaciones, infracciones y faltas a los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 97. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cometan violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 98. La base de este impuesto será el monto que resulte de las violaciones, infracciones y faltas a las disposiciones establecidas en los reglamentos, leyes y cualquier otra norma Municipal.

Artículo 99. Este impuesto se causará a razón del 10 por ciento sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente. Se pagará en el mismo momento que se efectuó el pago del hecho generador.

Lo recaudado por este concepto será preferentemente destinado a proyectos en beneficio general de la población en las tres vertientes que comprenden el mismo y a consideración del Presidente Municipal.

En los comprobantes de pago que emita el municipio para el cobro de este impuesto aparecerá el nombre completo Fondo de Fomento Social, y Pavimentación.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICA**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 100. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 101. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 102. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de Agua Potable (Red de distribución)	1626.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1626.00
III. Electrificación	1626.00
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado	120
V. Pavimentación de calles metro cuadrado	220
VI. Banquetas metro cuadrado	265
VII. Guarniciones metro lineal	300

Artículo 103. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 104. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 106. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 108. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 110. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las tarifas que se establecen en el Cuadro D1, o en su defecto lo estipulado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal. Se harán los siguientes descuentos: Del 1 al 15 de enero 50%, del 15 al 31 de enero 40%, del 1 al 15 de febrero 30%.

CUADRO D1 MERCADOS		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Mercados construidos:		
a) Puesto de frutas y legumbres	1,500.00	Anual
b) Alimentos preparados para consumo directo	1,500.00	Anual
c) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	1,500.00	Anual
d) Productos promocionales	1,500.00	Anual
e) Productos en temporadas en vehículos automotrices	1,500.00	Anual

f) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más	1,500.00	Anual
II. Puestos en ferias	100.00	Por día
III. Puesto en vía pública semifijo	1,500.00	Anual
IV. Puesto en vía pública fijo	2,000.00	anual
V. Puestos Fijos en plazas o terrenos	1,000.00	Anual
VI. Puestos semifijos en plazas o terrenos	1,000.00	Anual
VII. Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado	50.00	Por evento
VIII. Caseta en vía pública fija	5,000.00	Anual
IX. Caseta en vía pública semifijo	2,500.00	Anual
X. Vendedores ambulantes o esporádicos	750.00	Anual
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto:		
a) Locales:		
1. Permiso	8,000.00	Por evento
2. Traspaso	6,000.00	Por evento
3. Sucesión	3,500.00	Por evento
b) Casetas o puestos:		
1. Permiso	6,500.00	Por evento
2. Traspaso	4,000.00	Por evento
3. Sucesión	3,000.00	Por evento
XII. Por uso de piso para descarga	1,000.00	Anual
XIII. Regularización de permisos	1,000.00	Por evento
XIV. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
XV. Instalación de casetas	1,500.00	Por evento
XVI. Reapertura de puestos local o casetas	500.00	Por evento
XVII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XVIII. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XIX. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
XX. Aseo por puesto	60.00	Anual
XXI. Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XXII. Vigilancia por puesto	120.00	Anual
XXIII. Vendedores ambulantes		
a) Vendedores ambulantes a pie	20.00	Por día
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	20.00	Por día
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	50.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 111. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las cuotas que se establecen en el cuadro D2.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	3,000.00	Por servicio
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,000.00	Por servicio
III. Internación de cadáveres al Municipio	4,000.00	Por servicio
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	800.00	Por M2
V. Inhumación	6,000.00	Por servicio

VI. Exhumación	6,000.00	Por servicio
VII. Perpetuidad (5 años)	2,000.00	Por servicio
VIII. Perpetuidad (10)	3,000.00	Por servicio
IX. Refrendo anual	800.00	Anual
X. Servicios de reinhumación	3,000.00	Por servicio
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,000.00	Por servicio
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00	Por servicio
XIII. Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos	500.00	Por M2
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Anual
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	700.00	Por servicio
XVI. Servicios de velatorio	2,000.00	Por servicio
XVII. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3,000.00	Por servicio
XVIII. Desmonte y monte de monumentos.	500.00	Por servicio
XIX. Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio.	2,000.00	Por servicio
XX. Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	100.00	Por servicio
XXI. Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento.	1,000.00	Por servicio
XXII. Excavación de Fosa para Cadaver	3,000.00	Por servicio
XXIII. Permiso de las agencias funerarias por servicio.	3,000.00	Por servicio

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS**

Sección Primera. Derecho de Alumbrado Público

Artículo 114. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III, inciso b), se establece en la presente Ley el cobro por derecho de alumbrado público. Será objeto del Derecho de Alumbrado Público, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 116. La base de este derecho es el costo anual globalizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio. Esta incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.

Artículo 117. El derecho por el servicio de alumbrado público se causará mensualmente conforme a una cuota fija de veinte pesos 00/100 moneda nacional o el resultado de dividir el costo anual del Ejercicio Fiscal inmediato anterior actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12.

El contribuyente podrá elegir uno de los dos métodos de pago, considerando el que más convenga a sus intereses.

Artículo 118. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el derecho. En caso de hacer el pago de forma anual, en una sola exhibición, el contribuyente será beneficiario del 20 por ciento de descuento.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, siempre y cuando manifiesten expresamente esta opción, o tácitamente al aceptar hacer el pago ante la CFE.

Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este capítulo o Sección, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el Ejercicio Fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a al método de pago que elijan de los establecidos en el artículo 117 de esta Ley; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 119. Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 120. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

I. Se entiende por aseo público:

- a) La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente;
- b) La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio, así como de parques, jardines y otros lugares de uso común; y
- c) Para los efectos de esta Sección se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Artículo 121. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura;
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional;
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Artículo 122. Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos. Los que deberán cubrir las cuotas conforme al cuadro D 3.1.

CUADRO D 3.1 RECOLECCIÓN DE BASURA		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Locales	500.00	Mensual
b) De Cadena Nivel Municipal	500.00	Mensual
c) De Cadena Nivel Estatal	5,000.00	Mensual
d) De Cadena Nivel Nacional	10,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	2,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	15.00	Por evento
IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis, mercados por metro cuadrado.	10.00	Por evento

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 123. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería pagando de acuerdo al tabulador del Cuadro D 3.2.

CUADRO D 3.2 RECOLECCIÓN POR CONVENIO	
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL EN PESOS
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg diariamente	1,095.60
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg	1,826.00
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg diariamente	3,286.00
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente	4,382.40
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente	8,034.40
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente	10,956.00
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente	15,338.40
VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	21,181.60
IX. Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kg diarios y por cada 50 Kg adicionales o fracción de basura.	500.00

Artículo 124. Tratándose del uso de tiradero municipal y/o centro de acopio se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio;
- II. Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía

pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole; y

- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirla en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 126. Las cuotas para uso de basurero municipal, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto la Tesorería, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la tabla del Cuadro D 3.3.

CUADRO D 3.3 RECOLECCIÓN PRIVADA		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En camionetas tipo Pick Up	800.00	Por evento
II. En camión tipo Volteo	1,500.00	Por evento
III. En camión de hasta a10 toneladas	2,500.00	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	2,800.00	Por evento
V. Camiones de recolección Foráneos	150.00	Por evento
VI. Introducción y depósitos menores	150.00	Por evento

Artículo 127. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme al Cuadro D 3.4.

CUADRO D 3.4 RECOLECCIÓN POR PERSONAL DEL MUNICIPIO		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00	Por evento
II. Servicio de poda y derribo de árboles:	-	-
a) De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00	Por evento
b) De cuatro metros hasta 6 metros de altura	1,500.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 128. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 129. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, formatos, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 130. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos en el área respectiva de la Tesorería, se pagará conforme a las cuotas establecidas en el Cuadro D4.

CUADRO D4 CERTIFICADOS Y LEGALIZACIONES	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de:	

a) Alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales	200.00
b) Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes	
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	50.00
IV. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	2,178.00
V. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,732.00
VI. Constancias para traslado de ganado	60.00
VII. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	2,000.00
VIII. Constancia de fumigación y control de plagas	150.00
IX. Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler	9,120.00
X. Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado	600.00
XI. Oficio de afectación arbórea	60.00
XII. Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios	250.00
XIII. Por expedición de cédula de registro, actualización anual al Padrón Fiscal Municipal de acuerdo a los giros comprendidos en los artículos 140 y 146 de la presente Ley:	
a) Giros Blancos	200.00
XIV. Corrección de datos	180.00
XV. Reimpresión de recibo oficial	100.00
XVI. Certificación de Integración al Padrón Municipal	250.00
XVII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	100.00
XVIII. Formatos Municipales	70.00
XIX. Licencia Sanitaria Semestral	200.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad, madres solteras y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación, con una constancia expedida por el DIF Municipal.

Artículo 131. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos en Materia de Construcción

Artículo 132. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

I. Son objeto de estos derechos:

- a) Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- b) Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción
 - 1. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
 - 2. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
 - 3. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
 - 4. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
 - 5. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
 - 6. Cambios de uso de suelo;
 - 7. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
 - 8. Cambios de densidad;
 - 9. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
 - 10. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
 - 11. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente Sección.
 - 12. Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta Sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.
 - 13. Cuando las Autoridades Municipales otorgan el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de estos derechos.

Artículo 134. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse en la Tesorería con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos y previos a su entrega, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes;
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Dependiendo de cada supuesto indicado, los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en base a lo que establece las cuotas aplicables en el Cuadro D 5.

CUADRO D 5 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Licencia de obra menor:	
1. Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (metro cuadrado)	50 M2
2. Obra menor barda de delimitación 60 metros (metro lineal) por 2.50 metros de altura	50 M2
3. Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (M2)	80 M2
4. Licencia por reparaciones generales:	
4.1. De 1 metro cuadrado a 16 metros cuadrados	350.00
4.2. 17 metros cuadrados a 32 metros cuadrados	500.00
4.3. 33 metros cuadrados a 50 metros cuadrados	1,000.00
5. Después de 60 metros cuadrados se sujetará a lo estipulado en el inciso b), Licencia de Obra Mayor	
6. Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día	150
7. Cisternas por capacidad:	
7.1 De un litro hasta 5,000 litros	500.00
7.2 Más de 5001 litros en adelante	1,000.00
8. Fosa séptica y pozo de absorción:	
8.1 De un litro hasta 5,000 litros	500.00
8.2 De 5,001 en adelante	1,000.00
9. Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural:	
9.1 Hasta 1.5 metro lineal	150.00
9.2 Hasta 3.00 metro lineal	200.00
9.3 Hasta 5.00 metro lineal	280.00
9.4 Más de 8.00 metro lineal	400.00
b) Licencia de construcción de obra mayor: A partir de 61 m2	
1. Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	50 M2
2. Obra mayor, habitacional para desarrollo inmobiliario y similares, por metro cuadrado	40 M2
3. Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	60 M2
4. Obra mayor barda de delimitación (metro lineal)	12M
5. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción:	
6. Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	10.00
7. Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	25.00
c) Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas	(+) 30% del costo de la licencia
d) Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:	
1. Renovación de obra menor y Obra mayor	50% del costo de la licencia calculada al costo actual

CUADRO 5.1 LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
II. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	2% sobre el valor de la inversión
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	3% sobre el valor de la inversión
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7 % sobre el valor de la inversión
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	2% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	3% sobre el valor de la inversión
2. En los casos que sean para edificaciones u obras que no persigan fines de lucrativos	1% sobre el valor de la inversión
e) Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada	2% sobre el valor de la inversión
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	3% sobre el valor de la inversión
g) Servicios mortuorios.	
2% sobre el valor de la inversión	
h) Comunicaciones y transportes: T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, estacionamiento, encierro de transporte y obra de vialidad.	
5 % del valor de la inversión	
<p>En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares, paraestatales o en inmuebles y/o infraestructura de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para televisión, así como cableado de red coaxial o conductor de fibra óptica para la prestación de servicios de telefonía, internet y televisión por cable serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.</p> <p>Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía pública postes para distribución de energía eléctrica y/o de teléfonos de México (Telmex); o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:</p>	
1. Inicio de operaciones (costo por metro lineal)	8.00

2. Continuación de operaciones (costo por metro lineal)	6.00
3. Regularización o actualización de metraje (costo por metro lineal)	5.00
4. Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena de telefonía celular (obra nueva – regularización)	65,000.00
5. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva – regularización)	30,000.00
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	3.5% sobre el valor de la inversión
j) Especial:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5% sobre el valor de la inversión
k) Industria:	
1. Transformación. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	2.5% sobre el valor de la inversión
2. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la inversión
3. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	1.5% sobre el valor de la inversión
l) Infraestructura:	
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, gasolineras, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	6% sobre el valor de la inversión
m) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causas y cuerpos de agua.	1.5% sobre el valor de la inversión
n) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	150.00
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	100.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
III. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:	
a) De 1 a 2 giros	267.50
b) De 3 giros	401.25
c) De 4 giros	535.00
d) De 5 o más	668.78
IV. Acciones, servicios y trámites complementarios:	
a) Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	170.00
b) Sello de planos (por plano)	200.00
c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	200.00
d) Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f) Registro de Directores Responsables de obra	500.00
g) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1. De un metro en adelante	400.00
h) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	150.00
i) Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados	7.00

j) Cortes de terreno por metros cúbicos	6.50
k) Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
l) Resello por plano	200.00
m) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados	285.00
n) Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
o) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	1,900.00
p) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	175.00
V. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de Protección Civil:	
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado	120.00
2. Adosado no luminoso	230.00
3. Adosado luminoso	290.00
4. Espectacular / unipolar	1,140.00
5. Vehículos	230.00
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano:	
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado	17.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado	16.00
c) Casa habitación	150.00
d) Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	500.00
e) Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	800.00
VI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentado y asfáltico:	
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	226.80
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
c) Rompimiento de pavimento de adquin (costo por metro cuadrado)	250.00
d) Rompimiento de pavimento de asfalto (costo por metro cuadrado)	350.00
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (costo por metro cuadrado)	350.00
f) Rompimiento de banquetas y guarniciones (costo por metro cuadrado)	250.00
VII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dimetría	
a) Retiro de sellos de obras suspendidas	500.00
b) Retiro de sellos de obra clausurada	500.00
c) Apeo y deslinde sin perito	500.00
d) Apeo y deslinde con perito	1,000.00
e) Rectificación de medidas	120.00
VIII. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	6.57
b) De 101 a 500 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	5.84
c) De 501 a 1000 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	5.11
d) De 1001 en adelante (costo por metro cuadrado)	5.00
IX. Permisos para Fraccionamiento	
	2,180.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
X. Uso de suelo comercial para los siguientes giros:	
a) Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	10.00
b) Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados	11.00
c) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados	9.00
d) Prestación de Servicios para oficinas o consultorios	85.00
e) Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por metro cuadrado	14.00
f) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y Privadas) por metro cuadrado	20.00
g) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular por metro cuadrado	18.00
h) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por metro cuadrado	85.00
i) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	85.00
XI. Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	
a) Otorgamiento, por unidad	500.00
b) Refrendo anual, por unidad	300.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
XII. Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento	3,000.00
b) Refrendo anual	1,500.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
XIII. Uso de suelo comercial para instalación de antena para telefonía celular o repetidoras de televisión:	
a) Otorgamiento	65,000.00
b) Refrendo anual	45,500.00
XIV. Uso de suelo de centro de reuniones (costo por metro cuadrado)	
	80.60
XV. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	
a) Carreteras y vialidades (costo por metro cuadrado)	30.00
b) Estación y subestación eléctrica (costo por metro cuadrado)	30.00
c) Explotación de cantera (costo por metro cuadrado)	30.00
d) Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados (costo por metro cuadrado)	50.00
e) Depósitos de productos flamables y explosivos (costo por metro cuadrado)	40.00
f) Productos químicos en general (costo por metro cuadrado)	40.00
g) Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura,	70.00

colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados (costo por metro cuadrado)	
h) Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo (costo por metro cuadrado)	60.00
El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.	
Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.	
Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.	
Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II, inciso c) en relación con la fracción III, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XVI. Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:	
a) De 1 a 2 giros	267.50
b) De 3 giros	401.25
c) De 4 giros	535.00
d) De 5 o más	668.78
XVII. Acciones, servicios y trámites complementarios:	
a) Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	170.00
b) Sello de planos (por plano)	200.00
c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	200.00
d) Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f) Registro de Directores Responsables de obra	500.00
g) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
2. De un metro en adelante	400.00
h) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	150.00
i) Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados	7.00
j) Cortes de terreno por metros cúbicos	6.50
k) Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
l) Resello por plano	200.00
m) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados	285.00

n) Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
o) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	1,900.00
p) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio	175.00
XVIII. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de Protección Civil:	
a) Dictamen de impacto visual:	
1. Rotulado	120.00
2. Adosado no luminoso	230.00
3. Adosado luminoso	290.00
4. Espectacular / unipolar	1,140.00
5. Vehículos	230.00
6. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano:	
1. De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado	17.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado	16.00
c) Casa habitación	150.00
d) Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados	500.00
e) Comercial y similares más de 251 metros cuadrados	800.00
XIX. Autorización para ruptura de banqueta, guarniciones, pavimentado y asfáltico:	
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	226.80
b) De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
c) Rompimiento de pavimento de adoquín (costo por metro cuadrado)	250.00
d) Rompimiento de pavimento de asfalto (costo por metro cuadrado)	350.00
e) Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico (costo por metro cuadrado)	350.00
f) Rompimiento de banquetas y guarniciones (costo por metro cuadrado)	250.00
XX. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dimetría	
a) Retiro de sellos de obras suspendidas	500.00
b) Retiro de sellos de obra clausurada	500.00
c) Apeo y deslinde sin perito	500.00
d) Apeo y deslinde con perito	1,000.00
e) Rectificación de medidas	120.00
XXI. Constancias de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	6.57
b) De 101 a 500 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	5.84
c) De 501 a 1000 metros cuadrados (costo por metro cuadrado)	5.11
d) De 1001 en adelante (costo por metro cuadrado)	5.00
XXII. Permisos para Fraccionamiento	2,180.00

Artículo 135. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas establecidas en el Cuadro D 5.2.

CUADRO D 5.2 CUOTAS CERTIFICACIÓN DE PLANOS	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera Categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura.	200.00
II. Segunda Categoría: las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzando, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
III. Tercera Categoría: Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	75
IV. Cuarta Categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 136. Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal. Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, al formar parte del Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y servicios, su registro contara como licencia del Municipio para operar sus negocios

A la solicitud de registro al padrón se anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial;
- IV. Copia del Acta de Naomiento para personas físicas y Acta Constitutiva en caso de personas morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de licencia Sanitaria (en su caso);
- VIII. Copia de la Credencial de Elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de contrato de arrendamiento, o autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Artículo 137. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente ley y se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando sea estrictamente necesario.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su Integración en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros rojos quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 138. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo 139 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada;
- IV. Dictamen municipal de protección civil; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 139. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección. Para tal efecto, el área de la Dirección de Ingresos será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos que esta ley establece para su buen funcionamiento.

Artículo 140. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas establecidas en el Cuadro D 6.

CUADRO D6 LICENCIAS			
	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN CUOTA EN PESOS	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN PESOS
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	20,000.00	15,500.00
II.	Abarrotes Minoristas	8,000.00	5,000.00
III.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
IV.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
V.	Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00
VI.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	5,000.00	3,500.00
VII.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
VIII.	Agencia o estación de gas doméstico e industrial	60,000.00	45,000.00
IX.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
X.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
XI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	1,800.00
XII.	Antojitos regionales	500.00	400.00
XIII.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	1,000.00	700.00
XIV.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
XV.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	900.00
XVI.	Artículos deportivos	4,200.00	3,120.00
XVII.	Artículos Religiosos	1,000.00	800.00
XVIII.	Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	75.00	50.00
XIX.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
XX.	Aseradero	1,780.00	1,480.00
XXI.	Balnearios	4,000.00	2,500.00
XXII.	Baños Públicos	3,000.00	2,000.00

XXIII.	Bazar	650.00	570.00	LXXIV.	Compra y venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,200.00
XXIV.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,800.00	2,270.00	LXXV.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
XXV.	Banquetes	15,000.00	10,000.00	LXXVI.	Compra venta de fierro viejo y deshecho Metálico	1,500.00	1,390.00
XXVI.	Bodega de papelería	3,000.00	2,500.00	LXXVII.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
XXVII.	Bolsas y accesorios para dama	6,000.00	5,000.00	LXXVIII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
XXVIII.	Bodegas de Materiales para construcción	25,000.00	10,000.00	LXXIX.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00
XXIX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	35,000.00	20,000.00	LXXX.	Compra venta de productos agropecuario	960.00	850.00
XXX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	10,000.00	LXXXI.	Constructoras	10,000.00	8,000.00
XXXI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00	LXXXII.	Consultorios dentales	1,000.00	750.00
XXXII.	Bonetería	2,000.00	1,000.00	LXXXIII.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,000.00	750.00
XXXIII.	Bordados y costuras	1,500.00	800.00	LXXXIV.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
XXXIV.	Boutique	800.00	800.00	LXXXV.	Consultorio psicológico	1,000.00	750.00
XXXV.	Bolicho	11,150.00	8,500.00	LXXXVI.	Cremería y Quesería	1,000.00	800.00
XXXVI.	Boticas	680.00	460.00	LXXXVII.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XXXVII.	Cafetería en autoservicio	3,000.00	2,000.00	LXXXVIII.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
XXXVIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	30,000.00	20,000.00	LXXXIX.	Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
XXXIX.	Cafeterías en Hotel	5,000.00	3,500.00	XC.	Clínica odontológica de cadena	10,000.00	8,000.00
XL.	Cafeterías sin cadena	2,000.00	1,000.00	XCI.	Cristalería de cadena	7,000.00	5,000.00
XLI.	Cajas de Ahorro y Prestamos	80,000.00	40,000.00	XCII.	Cristalería y Peltre	680.00	450.00
XLII.	Cajas de ahorro en desarrollo	40,000.00	20,000.00	XCIII.	Despachos que presten servicios en general	7,000.00	5,000.00
XLIII.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	15,000.00	12,000.00	XCIV.	Depósito y distribución de huevo	3,500.00	2,500.00
XLIV.	Cajero Automático	15,000.00	10,000.00	XCV.	Discos y películas DVD	2,000.00	1,000.00
XLV.	Camiones p/transporte Turístico	15,000.00	10,000.00	XCVI.	Distribuidora de agua en pipa	6,000.00	4,500.00
XLVI.	Camiones Pasajeros	17,000.00	12,000.00	XCVII.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	10,000.00	5,000.00
XLVII.	Carnicerías	2,000.00	870.00	XCVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,400.00	2,840.00
XLVIII.	Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	2,000.00	XCIX.	Distribuidora de cigarros	10,000.00	8,500.00
XLIX.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	8,000.00	6,000.00	C.	Distribuidora de ferretería en general	8,500.00	8,220.00
L.	Casas de empeño	80,000.00	60,000.00	CI.	Distribuidora de Gas	15,000.00	12,000.00
LI.	Caseta con venta de alimentos	1,500.00	870.00	CII.	Distribuidora de harina	1,450.00	1,100.00
LII.	Caseta Telefónica y fax	570.00	510.00	CIII.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
LIII.	Caseta telefónica y servicio de internet	2,000.00	1,500.00	CIV.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	15,000.00	10,000.00
LIV.	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00	CV.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	2,000.00
LV.	Cenadurías	1,500.00	1,200.00	CVI.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	25,000.00	20,000.00
LVI.	Centro de atención a clientes	10,000.00	7,000.00	CVII.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	10,000.00	8,200.00
LVII.	Centro de atención a clientes de cadena	30,000.00	20,000.00	CVIII.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	5,000.00	4,000.00
LVIII.	Centro esotérico	10,000.00	8,000.00	CIX.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	8,000.00
LIX.	Centro de Fotocoplado	570.00	450.00	CX.	Distribuidora hielo de cadena	7,000.00	6,000.00
LX.	Centro de rehabilitación	3,000.00	2,500.00	CXI.	Distribuidora y empacadoras de carne	4,250.00	3,120.00
LXI.	Centros Recreativos	2,500.00	2,000.00	CXII.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	2,270.00	1,700.00
LXII.	Cerrajerías	400.00	280.00	CXIII.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	20,000.00	15,000.00
LXIII.	Cinés	80,000.00	70,000.00	CXIV.	Distribuidoras de refrescos sin cadena	13,000.00	6,000.00
LXIV.	Hospitales particulares	30,000.00	25,000.00	CXV.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
LXV.	Clínicas de Belleza	5,000.00	3,500.00	CXVI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	10,000.00	8,000.00
LXVI.	Clínica dermatológica	6,000.00	5,000.00	CXVII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo	1,200.00	950.00
LXVII.	Clínicas Medicas	20,000.00	15,000.00	CXVIII.	Dulcerías	570.00	450.00
LXVIII.	Clínicas médicas de cadena	30,000.00	20,000.00	CXIX.	Dulcerías de cadena	8,000.00	7,000.00
LXIX.	Clínicas Médicas de especialidades	23,000.00	20,000.00				
LXX.	Club Nutricional	570.00	280.00				
LXXI.	Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	800.00				
LXXII.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00				
LXXIII.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00				

CXX.	Dulces regionales	900.00	600.00	CLXVII.	Implementos agrícolas	2,000.00	1,500.00
CXXI.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00	CLXVIII.	Imprentas	850.00	570.00
CXXII.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00	CLXIX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	8,000.00	5,000.00
CXXIII.	Electrónica	2,500.00	1,500.00	CLXX.	Instituciones Bancarias	100,000.00	70,000.00
CXXIV.	Electrodomésticos y Línea Blanca	5,000.00	3,000.00	CLXXI.	Interprete, promotor musical y sonorizador	570.00	3,000.00
CXXV.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	5,000.00	4,000.00	CLXXII.	Jarcería	850.00	620.00
CXXVI.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	8,000.00	5,000.00	CLXXIII.	Joyerías y relojerías	5,450.00	4,130.00
CXXVII.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	30,000.00	20,000.00	CLXXIV.	Joyería de cadena	6,000.00	5,000.00
CXXVIII.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	8,000.00	6,000.00	CLXXV.	Juegos infantiles	400.00	250.00
CXXIX.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00	CLXXVI.	Jugueterías	2,500.00	2,000.00
CXXX.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	12,000.00	10,000.00	CLXXVII.	Jugueterías de cadena estatal	5,000.00	2,500.00
CXXXI.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	10,000.00	8,000.00	CLXXVIII.	Jugueterías de cadena nacional	8,500.00	4,500.00
CXXXII.	Empresa de traslado de valores	15,000.00	12,000.00	CLXXIX.	Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	6,000.00	4,000.00
CXXXIII.	Escuela de artes marciales	3,860.00	2,000.00	CLXXX.	Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00
CXXXIV.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	3,000.00	2,000.00	CLXXXI.	Lácteos y congelados	700.00	500.00
CXXXV.	Escuela de Computo e Idiomas	3,000.00	2,500.00	CLXXXII.	Lava autos	3,500.00	1,700.00
CXXXVI.	Establecimiento con venta de comida	2,000.00	1,500.00	CLXXXIII.	Lavado y Engrasado	2,000.00	1,800.00
CXXXVII.	Estacionamiento público por cajón	100.00	50.00	CLXXXIV.	Lavanderías (por equipo)	2,000.00	1,500.00
CXXXVIII.	Estaciones de radio Comercial	20,000.00	15,000.00	CLXXXV.	Lavandería y/o tintorería de cadena	5,000.00	4,000.00
CXXXIX.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00	CLXXXVI.	Librería	1,000.00	700.00
CXL.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,100.00	700.00	CLXXXVII.	Maderería	13,500.00	9,250.00
CXLI.	Expendio de Huevo	2,000.00	1,500.00	CLXXXVIII.	Marisquerías	4,000.00	3,500.00
CXLII.	Expendio de Paletas, helados y aguas.	2,200.00	1,650.00	CLXXXIX.	Marmolería	1,850.00	1,620.00
CXLIII.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	3,200.00	1,400.00	CXC.	Materiales eléctricos	2,500.00	1,540.00
CXLIV.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	3,500.00	1,500.00	CXCI.	Mercerías, selería y bonetería	4,000.00	2,500.00
CXLV.	Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00	CXCII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	2,000.00
CXLVI.	Expendios de artesanías	850.00	620.00	CXCIII.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	800.00	600.00
CXLVII.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00	CXCIV.	Molino de nixtamal	750.00	540.00
CXLVIII.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	850.00	750.00	CXCV.	Motel	15,000.00	12,000.00
CXLIX.	Farmacias de cadena local	15,000.00	10,000.00	CXCVI.	Mueblería de cadena nacional	12,000.00	10,000.00
CL.	Farmacias de cadena nacional	20,000.00	15,000.00	CXCVII.	Mueblerías	6,000.00	5,000.00
CLI.	Farmacias con venta de artículos diversos	7,000.00	6,000.00	CXCVIII.	Notarías Públicas	12,000.00	8,000.00
CLII.	Farmacias sin franquicias	6,800.00	5,000.00	CXCIX.	Oficina de organización de eventos	2,000.00	1,800.00
CLIII.	Ferreterías	3,000.00	1,500.00	CC.	Ópticas	10,000.00	5,000.00
CLIV.	Florerías	570.00	450.00	CCI.	Ópticas de cadena	15,000.00	10,000.00
CLV.	Forrajearías	2,500.00	2,000.00	CCII.	Panaderías	850.00	600.00
CLVI.	Frutas y legumbres	570.00	340.00	CCIII.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos	1,500.00	1,200.00
CLVII.	Funerarias y Velatorios	2,200.00	1,420.00	CCIV.	Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena	5,000.00	3,500.00
CLVIII.	Gasolineras	150,000.00	60,000.00	CCV.	Pastelería con franquicia y/o cadena	10,000.00	9,000.00
CLIX.	Gimnasios	3,500.00	1,870.00	CCVI.	Panadería de cadena local	8,000.00	4,000.00
CLX.	Gotcha	4,000.00	3,000.00	CCVII.	Panadería de cadena estatal	12,000.00	10,000.00
CLXI.	Guarderías y Estancias Infantiles	8,000.00	5,000.00	CCVIII.	Panadería de cadena nacional e internacional	15,000.00	12,000.00
CLXII.	Hospitales privados	30,000.00	25,000.00	CCIX.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
CLXIII.	Hostal y casa de huéspedes	15,000.00	12,000.00	CCX.	Paletaría y nevería de cadena	3,500.00	2,500.00
CLXIV.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	30,000.00	25,000.00	CCXI.	Paletaría y nevería sin cadena	900.00	600.00
CLXV.	Hotel de 4 a 5 Estrellas	60,000.00	50,000.00	CCXII.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CLXVI.	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00	CCXIII.	Perifoneo	2,000.00	1,000.00
				CCXIV.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
				CCXV.	Pinturas	5,000.00	3,000.00
				CCXVI.	Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	8,000.00
				CCXVII.	Pizzería con franquicia o cadena	15,000.00	12,000.00
				CCXVIII.	Pizzería sin franquicia	3,000.00	2,400.00
				CCXIX.	Placas de yeso	2,000.00	1,800.00
				CCXX.	Polarizados y accesorios para automóviles	2,130.00	1,850.00
				CCXXI.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	4,000.00	3,200.00

CCXXII.	Pollos al carbón, a la leña y roscicerías de cadena estatal	25,000.00	18,000.00
CCXXIII.	Pollos al carbón, a la leña y roscicerías de cadena nacional	32,000.00	25,000.00
CCXXIV.	Preescolares Particulares	10,000.00	8,000.00
CCXXV.	Preparatorias Particulares	18,000.00	15,000.00
CCXXVI.	Primarias Particulares	12,000.00	10,000.00
CCXXVII.	Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	15,000.00	12,500.00
CCXXVIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	800.00
CCXXIX.	Promotor musical	1,500.00	1,000.00
CCXXX.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	2,000.00	1,800.00
CCXXXI.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
CCXXXII.	Recolección de basura particular	500.00	450.00
CCXXXIII.	Reciclado de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCXXXIV.	Renta de canchas deportivas	4,000.00	3,000.00
CCXXXV.	Reciclado de plásticos	5,000.00	3,000.00
CCXXXVI.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	4,000.00	2,000.00
CCXXXVII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	6,000.00	3,000.00
CCXXXVIII.	Mini Refaccionaria en General	3,000.00	1,500.00
CCXXXIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	15,000.00	12,000.00
CCXL.	Refresquería y juguerías	700.00	500.00
CCXLI.	Refresquería y juguerías de cadena	6,000.00	5,000.00
CCXLII.	Regalos y perfumerías	570.00	450.00
CCXLIII.	Renovadora de calzado	400.00	280.00
CCXLIV.	Renta de equipos de cómputo	400.00	250.00
CCXLV.	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	10,000.00
CCXLVI.	Renta o alquiler de trajes o ropa regional	4,200.00	2,500.00
CCXLVII.	Reparación de celulares	2,000.00	1,500.00
CCXLVIII.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
CCXLIX.	Restaurant con franquicia o cadena	25,000.00	15,000.00
CCL.	Rótulos	450.00	400.00
CCLI.	Sala de exhibición	1,850.00	1,680.00
CCLII.	Salón de belleza, estética y barbería	2,000.00	1,500.00
CCLIII.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	20,500.00	16,000.00
CCLIV.	Salón de usos múltiples en hotel	24,500.00	18,000.00
CCLV.	Sanatorios	27,000.00	18,500.00
CCLVI.	Secundarias Particulares	14,000.00	11,000.00
CCLVII.	Serigrafía	680.00	570.00
CCLVIII.	Servicio de decoración de interiores	1,850.00	1,620.00
CCLIX.	Servicio de fumigación	3,000.00	2,000.00
CCLX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	1,000.00	800.00
CCLXI.	Servicios de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
CCLXII.	Servicios de cursos y talleres en general	2,000.00	1,500.00
CCLXIII.	Servicios de Diseño	2,000.00	1,500.00
CCLXIV.	Servicios de grúas	5,670.00	3,400.00
CCLXV.	Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCLXVI.	Sitios de taxis	20,000.00	15,000.00
CCLXVII.	Sociedad financiera	25,000.00	17,500.00
CCLXVIII.	Spa	5,500.00	4,500.00

CCLXIX.	Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional y/o internacional por metro cuadrado	25.00	20.00
CCLXX.	Tabiquerías y ladrilleras	5,000.00	2,500.00
CCLXXI.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	180.00
CCLXXII.	Taller de carpintería	1,420.00	650.00
CCLXXIII.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
CCLXXIV.	Taller y reparación de equipo menor	1,800.00	870.00
CCLXXV.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	3,000.00
CCLXXVI.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
CCLXXVII.	Taller de herrería y balconearía	2,500.00	1,850.00
CCLXXVIII.	Taller de Hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
CCLXXIX.	Taller de joyería	970.00	550.00
CCLXXX.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
CCLXXXI.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCLXXXII.	Taller de motocicletas	1,850.00	1,250.00
CCLXXXIII.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
CCLXXXIV.	Taller de radio y televisión	2,800.00	2,200.00
CCLXXXV.	Taller de Refrigeración	2,500.00	1,600.00
CCLXXXVI.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
CCLXXXVII.	Taller de reparación de radiadores	2,500.00	1,200.00
CCLXXXVIII.	Taller de sastrería, corte y confección	680.00	450.00
CCLXXXIX.	Taller de soldadura	2,500.00	1,200.00
CCXC.	Taller de torno	3,000.00	1,630.00
CCXCI.	Taller electrónico automotriz	2,885.00	2,450.00
CCXCII.	Taller mecánico automotriz	4,750.00	3,850.00
CCXCIII.	Taller de rectificación de motores	3,000.00	2,500.00
CCXCIV.	Taller y reparación de electrodoméstico	680.00	570.00
CCXCV.	Tamalerías	300.00	250.00
CCXCVI.	Tapicerías	1,000.00	630.00
CCXCVII.	Taquerías y loncherías	3,000.00	1,000.00
CCXCVIII.	Telares	3,500.00	2,000.00
CCXCIX.	Terminal de Autobuses	12,000.00	10,000.00
CCC.	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
CCCI.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00
CCCII.	Terminal de Taxis foráneos	20,000.00	15,000.00
CCCIII.	Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional (no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	90,000.00	70,000.00
CCCIV.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	60,000.00	40,000.00
CCCIV.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	4,000.00	2,000.00
CCCVI.	Tienda de ropa y calzado	4,000.00	2,000.00
CCCVII.	Tienda de ropa y calzado de cadena nacional	12,000.00	10,000.00
CCCVIII.	Tienda de ropa y calzado de cadena internacional y/o franquicia	15,000.00	12,000.00
CCCIX.	Tienda de disfraces	5,000.00	2,500.00
CCCX.	Tiendas de materiales para la construcción	11,500.00	6,440.00
CCCXI.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,130.00	850.00
CCCXII.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	2,500.00	2,000.00
CCCXIII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,000.00	7,000.00
CCCXIV.	Tintorería	2,500.00	2,320.00
CCCXV.	Ticket bus	1,800.00	1,560.00

CCCXVI.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
CCCXVII.	Tortillerías de cadena estatal	5,000.00	3,000.00
CCCXVIII.	Tortillerías de cadena nacional	12,000.00	8,000.00
CCCXIX.	Trituradora de grava y similares	5,000.00	3,000.00
CCCXX.	Tlapalería	1,130.00	850.00
CCCXXI.	Terapias motivacionales	1,500.00	1,000.00
CCCXXII.	Universidades Particulares	16,000.00	10,000.00
CCCXXIII.	Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
CCCXXIV.	Venta de accesorios para motocicletas y similares	2,000.00	1,500.00
CCCXXV.	Venta de accesorios para automóviles y similares	2,000.00	1,500.00
CCCXXVI.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CCCXXVII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00
CCCXXVIII.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
CCCXXIX.	Venta de artículos militares, policiales y similares	2,500.00	1,000.00
CCCXXX.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CCCXXXI.	Venta de artículos de piel	2,500.00	2,000.00
CCCXXXII.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
CCCXXXIII.	Venta de artículos regionales	3,000.00	2,500.00
CCCXXXIV.	Venta de baterías para automotrices y similares	2,500.00	1,500.00
CCCXXXV.	Venta de Bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CCCXXXVI.	Venta de Bisutería	1,000.00	700.00
CCCXXXVII.	Venta de detergentes	3,000.00	2,200.00
CCCXXXVIII.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
CCCXXXIX.	Venta de celulares	2,500.00	1,200.00
CCCXL.	Venta de celulares de cadena	6,000.00	4,600.00
CCCXLI.	Venta de chocolate y mole	2,500.00	1,500.00
CCCXLII.	Venta de chocolate y moles de cadena	7,000.00	5,000.00
CCCXLIII.	Venta de estantería y maniquies	2,500.00	2,000.00
CCCXLIV.	Venta de fertilizante	680.00	450.00
CCCXLV.	Venta de gases industriales y medicinales	5,870.00	2,840.00
CCCXLVI.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CCCXLVII.	Venta de granos, semillas y cereales	680.00	450.00
CCCXLVIII.	Venta de golosinas	110.00	70.00
CCCXLIX.	Venta de Hamburguesas	1,200.00	900.00
CCCL.	Venta de instrumentos musicales	1,200.00	700.00
CCCLI.	Venta de lencería	1,000.00	700.00
CCCLII.	Venta de lena	500.00	300.00
CCCLIII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	2,000.00	1,540.00
CCCLIV.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	4,000.00	2,000.00
CCCLV.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,870.00	4,540.00
CCCLVI.	Venta de maquinaria pesada	5,500.00	5,000.00
CCCLVII.	Venta de materiales de herrería y balconería	10,000.00	7,000.00
CCCLVIII.	Venta de materia prima para panificación y repostería	1,000.00	800.00
CCCLIX.	Venta de materiales agregados para la construcción	3,400.00	2,840.00
CCCLX.	Venta de material acrílico p/a acabados	1,850.00	1,400.00
CCCLXI.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
CCCLXII.	Venta de material didáctico	1,300.00	1,000.00
CCCLXIII.	Venta de material eléctrico	850.00	680.00
CCCLXIV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
CCCLXV.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CCCLXVI.	Venta de moto taxis (moto carros)	15,000.00	12,500.00

CCCLXVII.	Venta de motocicletas	15,000.00	10,00.00
CCCLXVIII.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	800.00	500.00
CCCLXIX.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
CCCLXX.	venta de plásticos y hules	3,400.00	2,740.00
CCCLXXI.	Venta de productos de belleza	3,000.00	2,200.00
CCCLXXII.	Venta de productos dermatológicos	2,500.00	2,000.00
CCCLXXIII.	Venta de productos de cerámica	2,800.00	2,000.00
CCCLXXIV.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	570.00	450.00
CCCLXXV.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CCCLXXVI.	Venta de tortillas de mano	200.00	180.00
CCCLXXVII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
CCCLXXVIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,850.00	1,400.00
CCCLXXIX.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	3,500.00	2,800.00
CCCLXXX.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	1,500.00	1,000.00
CCCLXXXI.	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CCCLXXXII.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	6,000.00	5,000.00
CCCLXXXIII.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
CCCLXXXIV.	Venta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
CCCLXXXV.	Venta e instalación de calentadores solares	2,500.00	2,000.00
CCCLXXXVI.	Venta e instalación de malla ciclónica	2,500.00	2,000.00
CCCLXXXVII.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CCCLXXXVIII.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
CCCLXXXIX.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00
CCCXC.	Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares.	12,000.00	10,000.00
CCCXCI.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CCCXCII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	1,300.00	900.00
CCCXCIII.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
CCCXCIV.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CCCXCV.	Venta de uniformes de cadena	4,000.00	2,000.00
CCCXCVI.	Venta de viseras	1,130.00	850.00
CCCXCVII.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
CCCXCVIII.	Video club	6,000.00	4,200.00
CCCXCIX.	Videojuegos	4,000.00	3,200.00
CD.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
CDI.	Viveros	2,250.00	1,500.00
CDII.	Vulcanizadora	500.00	250.00
CDIII.	Zapaterías	2,000.00	930.00
CDIV.	Boutique	800	2,000
CDV.	Ferretería con cadena	50,000	30,000
CDVI.	Ferretería sin cadena	15,000	11,000
CDVII.	Interprete, promotor musical y sonORIZADOS	5,700	3,000
CDVIII.	Lavandería, tintorería de cadena	5,000	4,000
CDIX.	Molino de nixtamal	750	540
CDX.	Venta de tortilla	500	400
CDXI.	Vulcanizadora	500	250
CDXII.	Recolección de basura y particular mensual	15,000	9,000
CDXIII.	Tintorera	2,500	2,320
CDIV.	Venta de artículos desechables	680	570
CDV.	Venta de pescado con cadena	15,000	10,000
CDVI.	Micheladas	40,000	30,000

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
Comercial	3,000.00	2,000.00
Industrial	4,000.00	3,000.00
Servicios	2,500.00	2,000.00

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración, actualización correspondiente. En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración o actualización se deberá cubrir el derecho de Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda, Agua Potable y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 141. Las autoridades fiscales encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y referidos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 142. Se aplicará un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección en los meses de enero, febrero y marzo con un 12%, 10% y 8 % de descuento respectivamente.

De igual forma a los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que apertura e inicien actividades en el Ejercicio Fiscal 2024, se les condonare el 100% del pago por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal de este Ejercicio Fiscal.

Artículo 143. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente Sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de dominación del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización;
- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de \$1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 144. Es objeto de este derecho, la expedición, revalidación o regularización de licencias, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicio que incluyan expendio de bebidas alcohólicas, siempre que se efectúan total o parcialmente al público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 146. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la tabla del Cuadro D 7.

CUADRO D7 BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.		
a) Bodega y distribuidora de vinos y licores	25,500.00	15,300.00
b) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	12,000.00
c) Depósito de cerveza	16,000.00	9,600.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	150,000.00	90,000.00
e) Expendio de mezcal sólo para llevar	7,000.00	4,200.00
f) Licorerías y vinaterías	17,010.00	10,206.00
g) Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	20,000.00	12,000.00
h) Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	12,000.00	7,200.00
i) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	70,000.00	42,000.00
j) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena local	15,000.00	9,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin cadena.	15,000.00	9,000.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	3,402.00
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	7,200.00
II. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo solo con alimentos.		
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	8,500.00	5,100.00
b) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	3,600.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	10,210.00	6,126.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,700.00	6,420.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	14,500.00	8,700.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,340.00	9,204.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	15,000.00	9,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,500.00	9,300.00
i) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	3,600.00
III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo, con esparcimiento solo para adultos.		
a) Bar	70,000.00	42,000.00
b) Billares con venta de cerveza	11,340.00	6,804.00
c) Cantinas	35,000.00	21,000.00
d) Centro botanero	25,000.00	15,000.00
e) Centro botanero de cadena	33,000.00	19,800.00
f) Centros nocturnos	120,000.00	84,000.00
g) Cervecerías	22,000.00	13,200.00
h) Club Social y/o deportivos	35,000.00	21,000.00
i) Discoteca	60,800.00	36,480.00
j) Discoteca con variedad	68,400.00	41,040.00

k) Disco bar sin espectáculo en vivo	50,000.00	30,000.00
l) Disco bar con espectáculo en vivo	100,000.00	60,000.00
m) Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	18,000.00
n) Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	24,000.00
o) Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	30,000.00
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	10,000.00	Por evento
q) Restaurante-bar	40,000.00	24,000.00
r) Restaurante-bar de cadena	35,000.00	21,000.00
s) Restaurante-bar galería	18,000.00	10,800.00
t) Video-bar, canta-bar o karaoke	30,000.00	18,000.00
u) Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	10,800.00
v) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	9,300.00
w) Salón de fiestas:		
1. Tipo A, horario diurno	21,912.00	13,147.20
2. Tipo B, horario nocturno	36,520.00	21,912.00
x) Café Bar	25,000.00	15,000.00
y) Casa de citas	55,000.00	33,000.00
z) Casa de masajes y esparcimiento	45,000.00	27,000.00
IV. Permisos temporales de comercialización.	1,800.00	1,080.00
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	10,000.00	6,000.00
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Por evento

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal. Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 147. Las Tesorerías establecerán los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09 horas a las 22 horas y horario nocturno de las 22:01 horas a las 09 horas.

Artículo 148. Las licencias a que se refiere el artículo 148 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia, o revalidación de funcionamiento del Ejercicio Fiscal inmediato anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial del establecimiento actualizado;
- III. Dictamen positivo de protección civil;
- IV. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y

- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta Sección, las autoridades fiscales municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos

El cobro de los derechos previstos en la presente Sección deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos por anuncios publicitarios, del servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, derechos en materia de licencias y permisos, protección civil, salud y demás necesarios para el funcionamiento, que establezca la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de ambos derechos.

Artículo 149. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año; y
- V. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional;

Artículo 150. El traspaso de las licencias, permisos o autorizaciones causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal;
- II. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Artículo 151. En las bajas de licencias, permisos o autorizaciones de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería

Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente Ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente Sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 152. Se aplicará un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección en los meses de enero, febrero y marzo con un 12%, 10% y 8% de descuento respectivamente.

Artículo 153. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 154. Las Autoridades Fiscales y Administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigentes, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos, licencias y autorizaciones;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 155. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

Artículo 157. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme al CUADRO D 8.1.

CUADRO D 8.1 ANUNCIOS DE PUBLICIDAD		
CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
ANUNCIOS PERMANENTES		
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas por m ² :		
a) Pintados	200.00	100.00
b) Giratorio luminoso	300.00	150.00
c) Giratorio no luminoso	200.00	100.00
d) Tipo Bandera o paleta	300.00	150.00
II. Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	282.10	141.05
III. Pintado Rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	200.00	100.00
IV. Bastidores móviles o fijos	257.00	128.50

V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00 Por día	100.00 Por día
VI. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera por M2		
a) Luminoso	564.00	282.00
b) No luminoso	427.00	213.50
VII. Adosado o integrado en fachada por M2		
a) Luminoso	483.00	241.50
b) No luminoso	483.00	241.50
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por m ² :		
a) Luminoso	604.00	302.00
b) No luminoso	550.00	275.00
IX. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por m ² :		
a) Luminoso	135.00	67.50
b) No luminoso	108.00	54.00
X. Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica por M2	605.00	302.50
XI. Tarifas por distribución mediante sonido móvil	4,030.00	2,015.00
XII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad: (por día)	100.00	No aplica
XIII. Carteleras:		
a) Cines	300.00	150.00
b) Bailes o espectáculos	550.00	Por millar
c) En mamparas y marquesinas	548.08	274.04
d) En cortinas metálicas (por unidad)	548.08	274.04
XIV. Vallas publicitarias	1,612.00	806.00
XV. Valla Móvil	5,000.00	2,500.00
XVI. En parabús (por cara)	800.00	400.00
XVII. En el exterior de vehículos de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad).	1,000.00	500.00
XVIII. En el exterior de vehículos compactos (por anuncio).	201.50	100.75
XIX. En el exterior de vehículo privado tipo camioneta o camión (por metro cuadrado)	300.63	150.32
XX. En motocicleta (por unidad)	2,600.00	1,300.00
XXI. En máquina de refresco de café o similar (por unidad)	1,217.06	608.53
XXII. ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 05 días)	CUOTA EN PESOS	
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo	150.00	140.00
b) Manta mayor a 5m ²	644.80	403.00
c) Manta menor a 5m ²	450.00	350.00
d) Mampara (por unidad)	725.40	604.50
e) Gallardete o pendón (por unidad)	403.00	241.80
f) Lona de menor a 5m ²	652.86	403.00
g) Lona mayor a 5m ²	967.20	806.00
h) Cartel menor a 1m ²	8.86	8.06
i) Cartel mayor a 1m ²	15.31	14.50
j) Globo aerostático (por unidad)	4,030.00	3,868.80
k) En parabús luminoso por mes	250.00	150.00
l) En parabús no luminoso por mes	200.00	120.00

m) Botarga (por unidad)	100.00/DÍA	No aplica
n) Bastidores móviles o fijos	21.04 por mes	No aplica
o) Otros (Anual)		
1. En máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad	300.00	150.00
2. En caseta telefónica, por unidad	200.00	150.00
3. En plástico inflable, máximo 20 días	800.00	500.00
4. Anuncio publicitario en vía pública en pantalla electrónica publicitaria.	7,000.00	5,000.00

Artículo 158. Las licencias o permisos a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público correspondiente al inmueble;
- IV. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Quando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 159. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda, y de ser necesario a retirar el anuncio o publicidad del lugar donde se encuentre instalado. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el presidente Municipal, quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios

publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Quando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 450.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recibir el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es impedimento para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, la Tesorería y el área competente que tenga a su cargo el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar al área que faculte el presidente Municipal, el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 160. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 161. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 162. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las cuotas definidas en el Cuadro 9.1:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	180.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Local	1,000.00	Mensual
b) A comercios y rentas de cuartos	1,500.00	Mensual
c) Hoteles y Moteles	2,000.00	Mensual
III. Uso Industrial	3,500.00	Mensual

Artículo 163. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las cuotas definidas en el Cuadro 9.2:

CUADRO D 9.2 DRENAJE		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	200.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Local	1,000.00	Mensual
b) A comercios y rentas de cuartos	1,500.00	Mensual
c) Hoteles y Moteles	3,000.00	Mensual
III. Uso Industrial	3,500.00	Mensual

Artículo 164. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las cuotas establecidas en el Cuadro D 9.3:

CUADRO D 9.3	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	700.00
II. Baja y cambio de medidor	1,000.00
III. Derechos por conexión a la tubería de drenaje	2,000.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	1,000.00
V. Derechos por conexión a la red de agua potable	2,000.00
VI. Reconexión a la red de agua potable	1,000.00
VII. Desazolve de alcantarillado público	25.00
VIII. Mantenimiento del colector	25.00
IX. Corte de concreto	100.00
X. Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
XI. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	(según peritaje de la autoridad)
XII. Reposición de recibo	100.00

Sección Novena. Salud y Control de Enfermedades

Artículo 165. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 166. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 167. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas formalizadas en el Cuadro 10.1:

ANEXO D10 SERVICIOS MÉDICOS	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica diurna	35.00
II. Consulta médica nocturna	50.00
III. Inyección intramuscular con jeringa	20.00
IV. Inyección intravenosa sin jeringa	15.00
V. Inyección intravenosa con jeringa	25.00
VI. Sutura de 1 hilo	100+cons+curación
VII. Sutura de 2 hilos	150+cons+curación
VIII. Toma de TA	10.00

IX. Glicemia capilar	25.00
X. Curación menor	50.00
XI. Curación mayor	80.00
XII. Lavado óptico	120.00 (AMBOS)
XIII. Extracción de cuerpo extraño de ojo, nariz y piel	50.00
XIV. Retiro de puntos	50.00
XV. Nebulización sin medicamentos	50.00
XVI. Nebulización con medicamentos	100.00
XVII. Suministro de oxígeno por hora	150.00
XVIII. Consulta psicológica	50.00
XIX. Certificado médico	50.00
XX. Certificado médico foráneos DIF	25.00
XXI. Certificado prenupcial	50.00
XXII. Certificado de lesiones	200.00
XXIII. Constancia de manejo de alimentos	60.00
XXIV. Radiografía	100.00
XXV. Renta de ambulancia	500.00
XXVI. Permiso de siete días (bailarinas-strippers)	250.00
XXVII. Apertura de libreto de identificación sanitaria	550.00
XXVIII. Reposición de libreto de identificación sanitaria	250.00
XXIX. Registro, verificación y/o actualización del libreto-revisión semanal (bailarinas-strippers)	400.00

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 168. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 169. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 170. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

ANEXO D10.2 SERVICIOS SANITARIOS		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad y Vigilancia

Artículo 171. El objeto de este derecho los servicios prestados por elementos de seguridad y vialidad del Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 172. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 173. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las cuotas definidas en el Cuadro D11.

CUADRO D11 SEGURIDAD		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 6 horas	500.00	Por evento
b) Por 12 horas	1,000.00	Por evento
c) Por 24 horas	1,500.00	Por evento
II. Servicios especiales:		
a) Por patrulla 8 horas	750.00	Por servicio
b) Por elemento pedestre	120.00	Por servicio

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Vialidad

Artículo 174. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del municipio, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 175. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

Artículo 176. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las cuotas formalizadas en el Cuadro D12.1.

CUADRO D12.1 VIALIDAD		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga	345.00	Por evento
II. Servicios de arrastre en grúa		
a) Motocicleta	1,100.00	Por evento
b) Automóvil	1,600.00	Por evento
c) Camionetas	1,800.00	Por evento
d) Camiones y autobuses	1,500.00	Por evento
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c		
e) Por servicio de maniobra mayor de grúa	1,500.00	Por evento
III. Señalización horizontal	3,200.00	Por evento
IV. Señalización vertical	3,200.00	Por evento
V. Servicios especiales		
a) Patrulla	550.00	Por evento
b) Elemento pedestre	120.00	Por evento
VI. Derecho de piso por metro cuadrado	30.00	Por día

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 177. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 178. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 179. Este derecho se pagará conforme a las cuotas descritas en el Cuadro 12.2:

CUADRO D12.2 ESTACIONAMIENTO		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	150.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III. Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de fútbol		
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y Camiones	50.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública:	50.00	Por evento
a) Paradero Moto taxis por unidad, taxis colectivos foráneos, y similares	30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento con la modalidad de parquímetero	40.00	Hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	200.00	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general (costo por metro cuadrado)	250.00	Anual

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 180. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 181. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 182. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme la tabla de tarifas en pesos del Cuadro D13, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CUADRO D 13 PROTECCIÓN CIVIL		
CONCEPTO DE DICTÁMENES Y CAPACITACIONES	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00	Semestral
II. Básico de protección civil por persona	250.00	Semestral
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	250.00	Semestral
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	250.00	Semestral
V. Primeros auxilios por persona	250.00	Semestral
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	500.00	Semestral
VII. Revisión de programas internos de protección civil	500.00	Semestral
VIII. Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	250.00	Semestral
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00	Por evento
X. Taller de señalización por persona	250.00	Por evento
XI. Servicio de protección civil para eventos privados	1,150.00	Por evento
XII. Traslados particulares en ambulancia	850.00	Por evento
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento

XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00	Por evento
XV. Dictamen de protección civil	3,000.00	Por evento
XVI. Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00	Por evento
XVII. Constancias de seguridad emitidas por protección civil:		
a) Constancia de seguridad de protección civil por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio, solicite un plan de contingencias aprobado por la Regiduría de Obras:		
1. de 1 hasta 100m ²	10.00/m ²	Por evento
2. de 101 a más m ²	15.00/m ²	Por evento
b) Constancia de seguridad de protección civil por trámites oficiales aplicables a inmuebles en:		
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	na	na
2. Los tres principales sectores: publico privado o social	15.00/m ²	Por evento
3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico o profesional		
c) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	5.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 183. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 184. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 185. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	250.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios	10.00	Por evento
III. Capacitación artesanal	10.00	Por evento
IV. Centro de Asesoría	10.00	Por evento

Sección Décima Sexta. Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obra Pública, Proveedores y Prestadores de Servicios

Artículo 186. Es objeto de este derecho el registro o renovación al padrón municipal de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios.

Artículo 187. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 188. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de obra pública, proveedores y prestadores de servicios de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal, mediante la siguiente cuota:

Artículo 189. Para el registro al padrón municipal de contratistas deberán cubrirse previamente los requisitos que determinen las autoridades fiscales municipales, mediante acuerdo. Se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	8,000.00	Anual
II. Inscripción al padrón de proveedores y prestadores de servicios	2,500.00	Anual

Sección Décima Séptima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 190. Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública municipal, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 191. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en materia obra pública y servicios relacionados a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

Artículo 192. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 193. La Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe de este derecho.

Sección Décima Octava. Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 194. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 195. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196. Se pagara, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los conceptos y cuotas, que aparecen en el Cuadro D14.

CUADRO D14 REGISTRO INMOBILIARIO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Búsqueda y copia de recibos de pago	50.00
II. Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	250.00
III. Expedición de cédula por constitución de régimen en condominio	300.00
IV. Expedición de cédula por corrección	250.00
V. Expedición de cédula por revalidación	300.00
VI. Expedición de historial del predio	200.00
VII. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00
VIII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	350.00
IX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	350.00
X. Elaboración de plano con visita a campo	350.00
XI. Copias certificadas	500.00
XII. Expedición de cédula por inscripción o cancelación del patrimonio	150.00
XIII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	1,000.00
XIV. Expedición de oficio de historial de valor	150.00
XV. Expedición de constancia de número oficial del predio	150.00
XVI. Constancia de no propiedad	150.00
XVII. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00
XVIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de Predios	200.00

XIX.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00
XX.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora (por predio)	300.00
XXI.	Expedición de cédula por traslación de dominio	1,000.00
XXII.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	5,000.00
XXIII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00
XXIV.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	350.00
XXV.	Por cancelación de Cuenta Catastral	180.00
XXVI.	Por reapertura de Cuenta Catastral	180.00
XXVII.	Cédula fiscal inmobiliaria	250.00
XXVIII.	Asignación de cuenta predial	50.00
XXIX.	Constancia de factibilidad de servicio por lote	60.00
XXX.	Constancia de afectación del inmueble	60.00
XXXI.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00
XXXII.	Avalúos Municipales	400.00
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	150.00
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	250.00
	c) Extensión de terrenos de 201 a 600 m ²	300.00
	d) Extensiones de terrenos de 600 en adelante	500.00
XXXIII.	Verificación física para el efecto de avalúo de traslado de dominio	250.00
XXXIV.	Certificación de deslinde de predios:	
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	5.00/m ²
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado.	3.00/m ²
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA'S por lo menos cuatro vértices, y debiendo cubrir 1.02 UMA'S por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
XXXV.	Constancia de no adeudo predial	80.00
XXXVI.	Certificación de localización de predio:	
	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal.	350.00
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio.	500.00
XXXVII.	Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	150.00/m ²
XXXVIII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	200.00/m ²

En caso de solicitar algún concepto no incluido en la tabla, se tomará como base el concepto más a fin al cobro referido.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 197. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 198. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 199. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 200. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 201. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Auditorio Municipal	2,500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 202. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 203. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria y equipo		
a) Retroexcavadora	400.00	Hora
b) Moto conformadora	600.00	Hora
c) Tractor agrícola	500.00	Hora
d) Volteo	2,000.00	Por día

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 204. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,334.00
II. Solicitudes diversas	2,668.00
III. Bases para licitación pública	
a) Local	3,300.00
IV. Bases para invitación restringida	2,700.00

V. Formato para tramites diversos	70.00
VI. Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	30.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 205. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generan sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 206. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 207. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 208. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 209. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. De los Bienes de Dominio Público

Artículo 210. Están obligadas al pago de estos aprovechamientos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en la presente Sección, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN	PERIODICIDAD
		(UMA'S)	
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	0.9	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1	Mensual
III. Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.08	Mensual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio.	Kilometro o fracción	1	Mensual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	1	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso, calle o subterráneo	Unidad	0.08	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada.

Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción, así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Artículo 211. Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y
- III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole

Artículo 212. El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN UMA'S POR HORA
I. Automóvil	0.13
II. Camioneta	0.2
III. Camión en general	0.26
IV. Moto estacionada en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio	0.07

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 213. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 214. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda.

Artículo 215. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 216. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 217. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 218. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 219. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 220. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 221. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 222. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos

Artículo 223. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 224. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 225. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generen sus organismos descentralizados.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 226. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES A MUNICIPIOS

Artículo 227. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS FEDERALES, ESTATALES, Y PARTICULARES

Artículo 228. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Artículo 229. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 230. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigentes.

Artículo 231. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 232. Para el Ejercicio Fiscal 2024 no se contempla ninguna solicitud de deuda, dado el compromiso de disciplina fiscal del Ayuntamiento, por ser el último año de administración, dejando así deuda cero después de tres años de administración municipal.

Artículo 233. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción 1 inciso b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se faculta a la Comisión de Hacienda del Honorable Cabildo Municipal, para llevar a cabo las modificaciones necesarias por las observaciones que se generen por el Congreso del Estado de Oaxaca o el Órgano Superior de Fiscalización.

CUARTO. En tanto no se publique el Reglamento de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, se utilizará de forma supletoria el Reglamento de Tránsito del Estado. Una vez publicado dicho Reglamento, se hará de conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS

Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación Municipal, fomentando el registro de contribuyentes y giros comerciales.	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes, proveedores y giros comerciales.	Obtener padrón de contribuyentes que eficiente la recaudación.
Aumentar la recaudación del impuesto predial y los derechos asociados.	Elaborar un estudio catastral que actualice la base gravable, permita utilizar tecnologías digitales y bases de datos confiables y eficiente la recaudación.	Duplicar la recaudación de predial y derechos asociados.
Promover estímulos fiscales para todos los contribuyentes.	Implementar Programas de estímulos Fiscales que beneficien a los contribuyentes.	Incrementar la recaudación en los primeros meses de año.
Digitalizar y bancarizar la recaudación municipal.	Utilizar las tecnologías disponibles para construir un sistema eficiente de recaudación.	Tener un sistema de información confiable para la recaudación, que nos permita incrementar los ingresos municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II
FORMATO 7 A) PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca,				
PROYECCION DE INGRESOS 2024 - 2027	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2024	INGRESOS PROYECTADOS 2025	INGRESOS PROYECTADOS 2026	INGRESOS PROYECTADOS 2027
TOTAL GENERAL	41,330,786.79	42,570,710.39	44,273,538.81	46,487,215.75
IMPUESTOS	1,113,555.62	1,146,962.29	1,192,840.78	1,252,482.82
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS,	115,774.00	119,247.22	124,017.11	130,217.96
DERECHOS	2,490,598.92	2,565,316.89	2,667,929.56	2,801,326.04
PRODUCTOS	74,002.00	76,222.06	79,270.94	83,234.49
APROVECHAMIENTOS	541,025.00	557,255.75	579,545.98	608,523.28
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00	1.03	1.07	1.12
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	36,995,829.25	38,105,704.13	39,629,932.29	41,611,428.91
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS	1.00	1.03	1.07	1.12
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III
FORMATO 7 C) RESULTADOS DE INGRESOS - LDF

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca				
RESULTADO DE LOS INGRESOS 2021- 2024	INGRESOS 2021	INGRESOS 2022	INGRESOS 2023	INGRESOS PROYECTADOS 2024
TOTAL GENERAL	32,751,677.77	32,658,596.31	37,894,900.50	41,330,786.79
IMPUESTOS	668,933.34	668,934.00	764,047.00	1,113,555.62
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	209,054.10	209,055.00	211,055.00	115,774.00
DERECHOS	1,464,526.20	1,457,382.00	1,496,536.50	2,490,598.92
PRODUCTOS	54,331.67	63,141.31	75,000.00	74,002.00
APROVECHAMIENTOS	95,454.82	82.00	316,000.00	541,025.00
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	1.00	1.00	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	30,259,377.64	30,260,000.00	35,032,260.00	36,995,829.25
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS	0.00	1.00	1.00	1.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, 2024			
INGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO			
INGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y TIPO DE INGRESO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS 2022
TOTAL			41,330,786.79
IMPUESTOS			1,113,555.62
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Del Impuesto Sobre rifas, sorteos loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Del Impuesto Sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	620,964.13
Del impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	587,663.13
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	33,301.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	485,089.49
Del Impuesto Sobre traspaso de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	485,089.49
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares			
Infraestructura Municipal Complementaria y Ecología.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	115,774.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	115,774.00
Saneariamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	114,754.00
Accesorios: Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,490,598.92
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	157,425.83
Servicios de Mercados y Vía Pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,950.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	155,474.83
Rastro y Corral Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,093,990.09
Servicios, Mantenimiento y Operación de la Red de Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos Sobre Anuncios y Publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	13,803.00
Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,500.00
Parques y Jardines	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Sanitarios y Regaderas Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,063,543.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	43,569.70
Servicios prestados en materia de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, Por Estacionamiento de Vehículos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación.	Recursos Fiscales	Corrientes	207,359.50
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	634,759.89
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	76,953.00
OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	238,163.00
Licencias y Permisos de Construcción	Recursos Fiscales	Corrientes	138,159.00
Derechos por Registro y/o Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Concesiones municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Servicios prestados en materia de Educación	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Inscripción en el padrón Municipal de Contratistas, Proveedores y Prestadores de Servicios.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Registro Fiscal Inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00

PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	74,002.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	74,001.00
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	541,025.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	541,023.00
De los bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	222,000.00
Multas por faltas en materia de vialidad municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	316,000.00
Por Aportaciones y Cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derivado de recursos transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Ingresos por venta y servicios de organismos descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	36,995,829.25
Fondo General de Participaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	18,039,470.54
Aportaciones Federales a Municipios	Recursos Fiscales	Corrientes	18,756,358.71
Convenios Federales, Estatales y Particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Ayudas Sociales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Endeudamiento Interno	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Financiamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Derivado de recursos transferidos al Municipio	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Reintegros	1,020.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,020.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Audiciones Judiciales y Administrativas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
DE LOS INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por venta y servicios de organismos descentralizados	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	36,995,828.25	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77	3,082,985.77
Fondo General de Participaciones	18,039,470.54	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21	1,503,289.21
Aportaciones Federales a Municipios	18,756,358.71	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89	1,563,029.89
Convenios Federales, Estatales y Particulares	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ayudas Sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Abril de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor Lopez Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 29 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.